



2016-00121 EJEC. BANCO AGRARIO VS FEDERICO CARRILLO BELTRAN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez; A su despacho el proceso de ejecutivo de la referencia, junto con el anterior memorial presentados por la parte demandada el día 25 de octubre de 2021 (F. 06 C/P), en donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Candelaria, Noviembre 03 de 2021

Atentamente

**LILIANA MOLINA CHARRIS
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver el escrito presentado de fecha octubre 25 de los corrientes, previo los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra en el Inciso 1° que;

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En el caso sub-lite, la parte demandada el día 25 de octubre de 2021 (F.06 C/P) solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del titulo valor, renunciando a los términos de ejecutoria.

Una vez examinado el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que no se encuentra embargado el remanente, éste Juzgado accederá a lo solicitado por la parte demandante.



En virtud de lo antes expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en consecuencia, cancélese las medidas cautelares vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la litis. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, líbrense los oficios respectivos, déjese la constancia en el libro radicador, ríndase el correspondiente dato estadístico y archívese el proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Nota: La página de la firma electrónica presenta fallas (03nov21- 3:46 pm)